



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-018885

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01908-2025-OEFA/DAI

EXPEDIENTE N° : 0752-2024-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL EÓLICA MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : DECLARACIÓN ANUAL DE RESIDUOS SOLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00739-2025-OEFA/DAI-SFEM del 31 de octubre de 2025; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 13 de marzo de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en lo sucesivo, la **DSEM**) efectuó una acción de supervisión in situ² de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2024**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Eólica Marcona (en sucesivo, la **C.E. Marcona**) de titularidad de EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de marzo de 2024 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00043-2024-OEFA/DSEM-CELE del 29 de mayo de 2024; (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados³, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Cabe precisar que el administrado mediante Oficio N° 007-2025-GL-ADINELSA con registro N° 2025-E01-046360, presentó información complementaria en el marco de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20425809882

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (Reglamento vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2024)**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información en presencia del administrado o sin ella.
(...)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Por otro lado, es de precisar que, respecto al hecho detectado N° 1 del Informe de Supervisión N° 00043-2024-OEFA/DSEM-CELE, la DSEM señala que el administrado no cumplió con la obligación establecida en el Plan de Abandono Total, relacionada a abandonar los componentes permanentes, auxiliares y/o infraestructura asociada a la actividad.

Sin embargo, sobre este extremo, es importante tener en cuenta que los hechos descritos previamente fueron evaluados y resueltos mediante la Resolución Directoral N° 00412-2025-OEFA/DAI (conducta infractora N° 1) en mismo que se encuentra en etapa impugnatoria en el marco del expediente N° 1212-2023-OEFA/DAI/PAS, siendo evaluado por la DAI. Por lo tanto, en aplicación del **principio non bis in idem**, no procede el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en razón a ello, la DSEM no recomendó el inicio del PAS sobre este extremo.

la supervisión realizada del 11 al 13 de marzo de 2024, referente al Informe de Supervisión (en lo sucesivo, **escrito complementario a la Supervisión Regular 2024**).

4. El 29 de agosto de 2025, se notificó⁴ la Resolución Subdirectoral N° 00686-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-122559 de fecha 25 de setiembre de 2025, el administrado presentó sus alegatos de descargo contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
6. El 21 de octubre de 2025, la SSAG envió a la SFEM el Informe N° 2540-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, el 31 de octubre de 2025⁵, mediante la Carta N° 1283-2025-OEFA-DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00739-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**).
8. Con fecha 13 de noviembre de 2025, el administrado presentó con registro N° 2025-E01-143368 los alegatos contra las consideraciones expuesta en el IFI (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
9. Asimismo, con fecha 26 de noviembre del 2025, el administrado presentó el escrito con registro N° 2025-E01-148321, alegatos complementarios al segundo escrito de descargos presentados (en lo sucesivo, **escrito de descargo complementario**).
10. El 12 de diciembre de 2025, la SSAG envió a la SFEM el Informe N° 3235-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la de multa para el presente PAS.

II. CUESTION PREVIA: SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

11. El administrado, mediante el primer escrito de descargo solicitó el uso de la palabra a fin de exponer y profundizar los argumentos planteados en el referido escrito. Sin embargo, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora deniega dicha solicitud; toda vez que, verificó la existencia de elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, consideró no necesario programar una audiencia de informe oral.
12. En relación a ello, el administrado en su segundo escrito de descargo señala que la negación de la solicitud del uso de la palabra contraviene el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado

⁴ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 19.08.2025 y acuse de recibido el mismo día a las 09:50:39 AM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁵ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 31.10.25 y acuse de recibido el mismo día a las 03:34:33 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶.

13. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento. En concordancia, con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, la Autoridad administrativa puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
14. En esa línea, cabe señalar que, en el marco de la normatividad antes señalada, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción.
15. En base a ello, la Autoridad Instructora verificó la existencia de elementos de prueba suficientes que generaron convicción respecto al pronunciamiento que se emitió en el Informe Final de Instrucción, razón por la cual, consideró que no resultaba necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado iban a ser evaluados en el desarrollo del Informe Final de Instrucción, tutelándose así el debido procedimiento.
16. En congruencia con lo expuesto, resulta importante mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes que generen convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
17. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG⁷, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver.
18. Conforme a lo antes señalado, el Tribunal Constitucional, en los procesos (en el sentido amplio del término) en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito.
19. En ese sentido, esta Autoridad Decisora ha advertido que el presente PAS, no existe vulneración del debido procedimiento, toda vez que se ha verificado que el administrado ha tenido la oportunidad de presentar sus escritos de descargos y escritos complementarios que contienen los medios probatorios y argumentos que contradicen los hechos imputados en el presente PAS. De esta manera, se verifica

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- “Artículo 172.- Alegaciones
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- “Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

que existe información suficiente que permite resolver de manera eficaz y de acuerdo a norma.

20. Por lo expuesto, se considera que no existe vulneración del principio del debido procedimiento, con lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
21. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución⁸ serán evaluados en el marco de este procedimiento administrativo sancionador.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho Imputado: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable:

9. El literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
10. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del RPAAE, establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el RLGIRS, son de obligatorio cumplimiento.
11. Conforme lo establecido en el literal f) del artículo 55° del LGIRS, concordado con el artículo 13° del RLGIRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
12. Cabe precisar que mediante Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en artículo 13° del Reglamento de la LGIRS.
 - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal (en lo sucesivo, SIGERSOL), según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS.
 - (iii) **El modo:** La DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, MINAM) vía mesa de partes.

⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

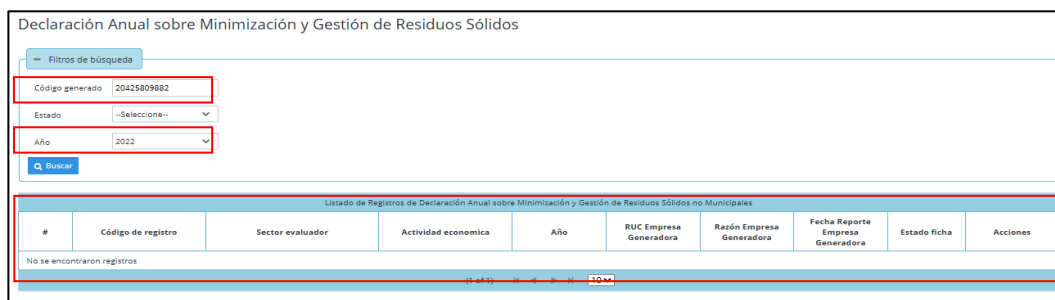
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

13. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos (plazo, forma y modo) previstos en la norma. Caso contrario se incurre en el incumplimiento de una obligación que se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS.
14. Finalmente, cabe señalar que, mediante comunicado del **20 de julio de 2020**, el MINAM anunció la actualización de la **plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte** de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.

b) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión efectuada en el SIGERSOL del MINAM, se verificó que el administrado no reportó la DAMRS 2022 respecto de la C.E. Marcona, asimismo, esta Autoridad procedió a la revisión de la plataforma SIGERSOL, advirtiendo que no existe registro de la DAMRS, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Medio probatorio que acredita la no presentación de la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona en el SIGERSOL



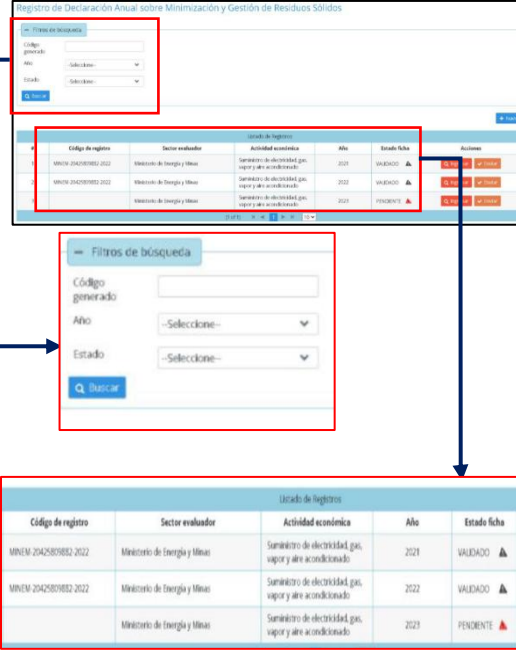
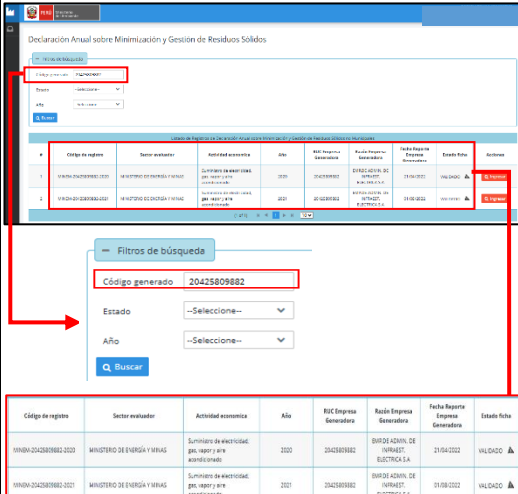
16. Sobre el particular, se debe tener en consideración que los trabajos de abandono culminaron en mayo de 2022, de acuerdo a lo mencionado por el administrado en el Informe N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA⁹, por lo que dicha instalación era susceptible de generar residuos. En tal sentido, el administrado se encontraba obligado a reportar la DAMRS correspondiente al período 2022.
17. Ahora bien, cabe precisar que el administrado mediante el escrito complementario a la Supervisión Regular 2024, presentó el Informe N° 005-2025-ESEGYAMB-ADINELSA¹⁰, en el que señala que respecto a la DAMRS 2022, si realizó el reporte correspondiente a la C.E. Marcona en el SIGERSOL, por lo cual esta Autoridad procedió con el análisis correspondiente, tal como se describe a continuación:

⁹ Según lo señalado en el Informe Final de Supervisión N° 00043-2024-OEFA/ODES-LAL del 29 de mayo de 2024, el Informe N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA fue presentado al OEFA mediante la Carta N° 00019-2022-GL-ADINELSA del 17 de octubre de 2022.

¹⁰ Registro N° 2025-E01-046360

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1. Análisis de medios probatorios presentados por el administrado

Medio Probatorio presentado por el administrado	Análisis de la Autoridad
El administrado señala en el Informe N° 005-2025-ESEGYAMB-ADINELSA, que, si realizó el reporte correspondiente a la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona en el SIGERSOL, adjuntando el siguiente pantallazo, como medio probatorio que acreditaría dicha información: 	Respecto a la revisión del pantallazo presentado por el administrado, esta Autoridad advierte que no se visualiza la fecha de reporte, ni se adjunta el formato de la DAMRS 2022 que supuestamente señala el administrado haber presentado. Por otro lado, resulta oportuno señalar que esta Autoridad está facultada para desarrollar las labores de instrucción durante la investigación en un procedimiento administrativo sancionador; disponiendo la actuación de medios probatorios.¹¹ En ese sentido, de lo mencionado por el administrado referente a la presentación de la DAMRS 2022 en el SIGERSOL, esta Autoridad procedió a verificar dicha información en la plataforma digital del MIMAN, advirtiendo solo el reporte de las DAMRS correspondiente a los años 2020 y 2021, tal como se muestra a continuación¹²:  Fuente: SIGERSOL 1.0 En línea con el análisis desarrollado, resulta importante señalar los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG¹³, los cuales establecen que corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias e idóneas, a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

¹² Sobre este punto, cabe precisar que la verificación del reporte de la DAMRS 2022 se realizó en la plataforma del SIGERSOL (versión 1.0) en el siguiente link: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>, la cual se encontraba vigente para el reporte de las DAMRS del año 2022 de la C.E. Marcona, cuyo plazo de presentación era hasta el 25 de abril de 2023.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación. Bajo dicho contexto, esta Autoridad advierte que el pantallazo del reporte de la DAMRS 2022 adjuntado por el administrado en el escrito complementario, presenta algunas inconsistencias en comparación con el pantallazo presentado por la Autoridad Instructora como, por ejemplo, no se visualiza la fecha de reporte de la DAMRS 2022, por lo cual, no permite a esta Autoridad verificar el cumplimiento del plazo de la presentación de las DAMRS. Asimismo, si bien el administrado afirma que sí reportó la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona en el SIGERSOL, no adjuntó el formato (documento) de dicha declaración, por lo cual, no permite a esta Autoridad verificar el cumplimiento de los requisitos <i>forma y modo</i> en la presentación de la DAMRS, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE.
--	--

18. Ahora bien, resulta pertinente citar la definición de DAMRS contenido en el Anexo “Definiciones” de la LGIRS, el cual señala lo siguiente:

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

19. Como se observa, de la definición de la DARMS, los administrados se encuentran obligados a señalar como han manejado los residuos sólidos en el periodo a declarar. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE, **el administrado debe cumplir con presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL**, según lo establecido en el artículo 48° del RLGIS; además, debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS (modo).
20. En el presente caso, del análisis y medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Autoridad verifica que el administrado **no cumplió con reportar y/o registrar los datos de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados y su manejo en la plataforma del SIGERSOL**, correspondiente al periodo 2022 de la C.E. Marcona.
21. En ese sentido, **al no configurarse el cumplimiento de los tres elementos para la presentación de la DAMRS, es decir, el plazo, forma y modo**, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE, **corresponde tener como no presentada las DAMRS 2022**.
22. Sin perjuicio de lo mencionado, resulta importante resaltar que el TFA en reiterados pronunciamientos señala que la comisión de la infracción referida a la presentación de la DAMRS tiene naturaleza instantánea: esto es, que se consuma al momento en que se produce el resultado, siendo que, en el presente caso, el administrado debió presentar la **DAMRS 2022, hasta el 25 de abril del 2023**; por tanto, la información de la infracción se configuró en un solo momento, siendo dicha conducta insubsanable.

- (v) Al realizar la búsqueda de la DAMRS en la plataforma del SIGERSOL, no se visualiza la DAMRS 2022 presentada por Adinelsa. Consecuentemente, es posible que la actualización del SIGERSOL ocurrido en el 2024 haya ocasionado que se pierda la información de años pasados, según refiere el administrado. Sin perjuicio de ello, si este fuera el caso, no es una situación atribuible a Adinelsa como administrado.
- (vi) Por otro lado, señala el administrado que existe una vulneración al principio del debido procedimiento, toda vez que las pruebas remitidas por Adinelsa a la SFEM estaban enfocadas a acreditar la presentación de la DARMS 2022 a través del SIGERSOL, no era previsible para Adinelsa que se le exigiría, nuevamente, la presentación de la DAMRS 2022 para acreditar que no cometió ninguna infracción.
- (vii) Finalmente, refiere el administrado que, no se puede establecer una relación de causalidad entre la actuación de Adinelsa y la supuesta infracción por la falta de presentación de la DARMS 2022, habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador contraviniendo el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, toda vez que, según el administrado Adinelsa no tenía actuaciones pendientes respecto a la presentación de la DAMRS 2022, quedando en manos de la administración pública la actualización de la información en el SIGERSOL.
25. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
26. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (i) y (iv)**, para esta Autoridad resulta importante resaltar lo señalado por el TFA¹⁵, referente **a la presentación de la DAMRS, es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales, como son: el plazo, la forma y el modo**; por lo tanto, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación -concerniente a la presentación de la DAMRS- a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres elementos antes mencionados.
27. Caso contrario se incurre en el incumplimiento de una obligación que se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS, el cual es así: “no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS”.
28. En línea con lo mencionado, debe tenerse en cuenta que, para la verificación de la presentación de la DAMRS, la autoridad competente revisa, **en primer lugar, la fecha en que el administrado ingresó su reporte en el SIGERSOL**, pues este es el primer dato que aparece al ingresar al sistema. En el presente caso, esta Autoridad verificó que el administrado no tiene registro de presentación de su DAMRS 2022 correspondiente a la C.E. Talara, es decir, no reportó dicha declaración dentro del

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

15

Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023.

plazo legal establecido por la normativa ambiental vigente, el cual es hasta el 25 de abril de 2023; en consecuencia, no se configura el primer elemento (plazo) de la obligación materia de análisis. Tal como se demuestra en la imagen N°1 de la presente Resolución.

29. Ahora bien, respecto a los medios probatorios presentados por el administrado, resulta importante para esta Autoridad mencionar lo dicho por el TFA en reiterados pronunciamientos, referente a que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, los cuales deben dotar de un elemento de certeza a la prueba; así, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de algún hecho, pues otorgan convicción en torno a lo que el administrado pretende demostrar.
30. Bajo dicho contexto, es de precisar que el medio probatorio presentado por el administrado en el primer escrito de descargo adjunto al Anexo 1 denominado imagen que acredita la presentación de DAMRS 2022¹⁶, fue analizado por la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectorial, la misma que consta en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; por el cual se concluye que dicha imagen presenta inconsistencias, toda vez que no se visualiza el RUC, Razón Social de la empresa generadora, ni la fecha de presentación.
31. En consecuencia, del análisis realizado a la imagen adjunta en el Anexo 1 del primer escrito de descargo, esta Autoridad advierte que dicha prueba **no genera certeza sobre el registro y/o presentación de la DAMRS 2022** en la plataforma SIGERSOL por parte del administrado, toda vez que en dicha imagen no se muestra el nombre de EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A., y/o su RUC como empresa y/o fuente generadora de residuos; además no muestra la fecha exacta de su presentación. Tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1. Anexo 1 denominado imagen que acredita la presentación de DAMRS 2022, adjunto en el primer escrito de descargo



Filtros de búsqueda

Código generado:

Año:

Estado:

Filtros de búsqueda

Código generado:

Año:

Estado:

No muestra la fecha de presentación de la DAMRS, del periodo 2022, ni razón social de la empresa como fuente generadora de residuos sólidos

No muestra RUC de la empresa generadora

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-2042580982-2022	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2021	VALIDADO	Q. Ingresar Q. Imprimir
2	MINEM-2042580982-2022	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2022	VALIDADO	Q. Ingresar Q. Imprimir
3	MINEM-2042580982-2022	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2023	PENDIENTE	Q. Ingresar Q. Imprimir

Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	Estado ficha
MINEM-2042580982-2022	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2021	VALIDADO
MINEM-2042580982-2022	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2022	VALIDADO
MINEM-2042580982-2022	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2023	PENDIENTE

32. En relación a lo mencionado, se concluye en este extremo, que el administrado **no acredita** con dicha prueba adjunto en el primer escrito de descargo como Anexo 1, **la presentación de la DAMRS correspondiente al periodo 2022**, toda vez que no genera certeza sobre la empresa y/o fuente generadora de residuos sólidos, y la fecha exacta de su presentación, lo cual no permite verificar el cumplimiento del elemento **plazo** en la presentación de la DAMRS, señalado por el TFA.
33. Por otro lado, respecto al elemento forma y modo en la presentación de la DAMRS, en el supuesto negado -según lo señalado por el administrado- haya cumplido con presentar la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona, el administrado no ha acreditado sobre la información reportada en relación a la generación y manejo de sus residuos sólidos en la plataforma SIGERSOL y su contenido. Al respecto, como ya se mencionó previamente, el administrado debe aportar las pruebas necesarias e idóneas, a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
34. En ese sentido, y contrariamente a lo dicho por el administrado referente a que la SFEM ha descartado sus medios probatorios anexos en el Oficio N° 007-2025-GL-ADINELSA (registro N° 2025-E01-046360)¹⁷, esta Autoridad **en razón al principio de verdad material**¹⁸, *-que señala que corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motiven sus decisiones utilizando todos los medios probatorios necesarios para tal fin-*, ha valorado las pruebas adjuntas tanto en el referido oficio como en el primer escrito de descargo, advirtiendo que no existe medio probatorio idóneo que acredite que el administrado haya cumplido con la presentación su DAMRS 2022 de la C.E. Marcona en el plazo, forma y modo establecido por la normatividad ambiental vigente.
35. Por lo expuesto, en este extremo del presente informe, bajo ningún punto de vista existe una vulneración al principio de verdad material, desestimando lo alegado por el administrado en los puntos (i) y (iv) de la presente imputación.
36. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (ii)**, cabe precisar que el TFA¹⁹ en anteriores pronunciamientos ha señalado que consignar la información errada o inexacta a través del SIGERSOL, no significa incurrir en incumplimiento inmediato de la obligación; pues el administrado cuenta con la posibilidad de modificar y/o corregir la información en el periodo establecido. Siendo que solo se caerá en ilícito administrativo si este requisito no se cumple a cabalidad dentro de plazo legal y conforme a la forma señalada.
37. En el presente caso, tal como señala el administrado, existió un error en la presentación de su DAMRS al consignar el año 2023, cuando debió ser el año 2022, ante ello, se aprecia que el administrado presentó su **solicitud de subsanación**

¹⁷ Cabe precisar que el análisis de los medios probatorios anexos por parte de esta Autoridad Instructora al el Oficio N° 007-2025-GL-ADINELSA (registro N° 2025-E01-046360), se desarrolla en los considerandos del 13 y 14 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

¹⁹ Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023.

mediante la Carta N° 029-2023-SPCG-ADINELSA el 29 de agosto del 2023 a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM. Posteriormente el 8 de setiembre de 2023 el MINAM dio por atendida dicha solicitud, precisando que dicha actualización se hará a nivel de base de datos.

38. Ahora bien, tal como se ha mencionado en el considerando 40 del presente informe, el administrado tenía la posibilidad de modificar y/o corregir la información enviada siempre y cuando se sitúe dentro del marco temporal que exige la norma; es decir, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril del 2023. Luego de transcurrido dicho plazo, la información consignada tiene carácter de declaración jurada sujeta a revisión posterior por la autoridad competente en materia de fiscalización.
39. De lo mencionado, se desprende que sin perjuicio de los cambios que solicitó el administrado el 29 de agosto de 2023, ya se encontraba en situación de incumplimiento para la presentación y/o modificaciones a la DAMRS 2022, cuyo plazo máximo de presentación fue hasta el 25 de abril de 2023.
40. Por lo expuesto, en este extremo del presente informe, se desestima lo alegado por el administrado en el punto (ii) de la presente imputación.
41. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (iii)**, es de precisar que el principio de predictibilidad de confianza legítima²⁰, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
42. Como se desprende del marco normativo expuesto, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo, el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.
43. En este orden de ideas, las normas citadas por la Autoridad Instructora no tienen por finalidad determinar cómo es que debe realizarse la presentación de la DAMRS, pues esto se encuentra expresamente regulado en el anexo “Definiciones” de la LGIRS y en los artículos 13 y 48 de su reglamento. En todo caso, dichas norma buscan demostrar que en el marco normativo vigente existen disposiciones adicionales que fundamentan el análisis desarrollado por esta Autoridad.
44. Asimismo, resulta oportuno reiterar que en el marco del procedimiento administrativo sancionar, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, los cuales deben dotar de un elemento de certeza a la prueba, la misma que debe otorgar convicción en relación a lo que el administrado pretende demostrar.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

45. De conformidad a lo antes mencionado y como bien se ha expuesto en considerando anteriores, la decisión sobre la imputación de cargo del presente hecho imputado sí tiene un marco legal que justificaría la determinación de responsabilidad por la no presentación de la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona, toda vez que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de dicha obligación.
46. Por lo expuesto, en este extremo del presente informe, no se configura la vulneración del principio de predictibilidad; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el punto (iii) de la presente imputación.
47. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (v)** es importante tener en cuenta que la presentación de las DAMRS correspondiente al periodo 2022, cuya fecha máxima de reporte fue hasta el 25 de abril de 2023, de acuerdo a lo establecido por el MINAN era reportado en la plataforma SIGERSOL versión 1.0; recién desde el 1 de abril del 2024 se encontraba habilitada la versión 2.0 de la plataforma SIGERSOL para la presentación de la DAMRS correspondiente al año 2024 y en lo sucesivo. Por tal razón, los administrados cuentan con usuarios y claves diferentes para dichas plataformas, a fin que puedan visualizar la información reportada en la plataforma correspondiente, según el periodo.
48. En relación a lo mencionado, y a manera de ejemplo, esta Autoridad en razón al principio de buena fe procedimental²¹, precisa que ha verificado en otros procedimientos sancionadores sobre hechos imputados similares a la presentación de la DAMRS correspondiente al año 2022, que los administrados han presentado los pantallazos de los formularios llenados en la plataforma e información sobre la cantidad de residuos gestionados en sus unidades operativas como fuente de generación, lo cual contraviene a lo dicho por el administrado en el presente PAS referente a que no puede visualizar el contenido de su DAMRS 2022 supuestamente presentado.
49. Por lo expuesto, en este extremo del presente informe, se desestima lo alegado por el administrado en el punto (v) de la presente imputación.
50. Respecto a lo alegado en el **punto (vi)**, corresponde señalar lo establecido sobre el principio del debido procedimiento de conformidad prescrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
51. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG²³ establece que la

²¹ TUO de la LPAG
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.8 Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

²² Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

52. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5 del RPAS²⁴, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁵, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa²⁶; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir²⁷; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa²⁸; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer²⁹; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito³⁰; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia³¹.
53. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectoral se emitió conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG, en el cual en razón al principio de verdad material procedió a analizar todos los medios probatorios obrantes en el expediente antes de la imputación de cargos, tal como acredita en los considerandos 12, 13 y 14 de dicha resolución.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

- ²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

- ²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

- ²⁶ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Hecho Imputado N° 1”, donde se describe la conducta infractora detectadas en la Supervisión Regular 2024.

- ²⁷ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa como infracción “el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”.

- ²⁸ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el las disposiciones ambientales contempladas en el artículo 55 del, Decreto Legislativo N° 1278, los artículos 13 y 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278; constituyen las normas sustantivas del presente hecho imputado.

- ²⁹ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento del hecho imputado puede acarrear la imposición de una multa de desde una amonestación hasta 3 UIT de acuerdo al artículo 135 y el numeral 1.1.2. de la Tipificación aprobada mediante el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

- ³⁰ Mediante artículo 3 de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

- ³¹ En la Resolución Subdirectoral se indicó que el director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

54. Adicionalmente a ello, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado ejerza su derecho de defensa³², una vez recibido el descargo del administrado, esta Autoridad en el presente informe ha desarrollado el análisis de los argumentos alegado por el administrado y sus medios probatorios adjuntos en el referido escrito, tal como se evidencia en los considerandos del 31 al 72 del presente informe.
55. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS (etapa instructora) la SFEM se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.
56. Por lo expuesto, en este extremo del presente informe, no se configura la vulneración del principio del debido procedimiento; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el punto (vi) de la presente imputación.
57. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (vii)**, cabe precisar que, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248³³ del TUO de la LPAG, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
58. En tal sentido, se considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
59. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
60. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁴ establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³² Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

6.1 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³⁴ **Ley N° 29325**

Artículo 18. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

61. En razón a dicho dispositivo legal, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁵; o, de ser el caso, cuando incurra en alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
62. Partiendo de ello, para que se configure un caso fortuito o un hecho determinante de tercero que signifique la ruptura del nexo causal, se requiere que el administrado pierda “la posibilidad objetiva de control” de la situación. Para ello, primero se requiere comprobar la existencia del hecho y, adicionalmente, se debe verificar que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, las cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
63. En el presente caso, el administrado cuestiona la relación de causalidad entre la actuación de ADINELSA y la supuesta infracción, toda vez que habría cumplido con la presentación de la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona, quedando en manos de la administración pública la actualización de la información en la plataforma SIGERSOL. Al respecto, esta Autoridad reitera que independientemente a la corrección solicitada por el administrado, dicha situación ya se encontraba en situación de incumplimiento para la presentación y/o modificaciones a la DAMRS 2022, cuyo plazo máximo de presentación fue hasta el 25 de abril de 2023, siendo que la actualización a cargo del MINAM solo es a nivel de base de datos, recayendo la responsabilidad sobre presentación de la DAMRS únicamente al administrado, en el plazo, forma y modo establecido en la normatividad ambiental vigente.
64. Por lo expuesto, y dado que el administrado no ha demostrado la ruptura del nexo causal sobre el presente hecho imputado, se desestima lo alegado por el administrado en el punto (vii) del presente extremo del PAS.

c.1) Descargos al Informe Final de Instrucción

65. Mediante el segundo escrito de descargo el administrado señala lo siguiente:

➤ **ADINELSA si presentó la DAMRS oportunamente**

- i) Existe una errónea interpretación por parte del OEFA, toda vez que sí se presentó dentro del plazo la DAMRS 2022 sin embargo, este fue colgado al sistema con un error en la referencia, siendo que se consignó el año 2023 en vez de 2022.
- ii) Precisa que la DAMRS **sí** fue presentado por ADINELSA, solo que el año consignado no era el correcto. Así, muy a parte de la fecha de comunicación, siendo esta posterior a la fecha límite de presentación de la DAMRS, debe tenerse en cuenta que la fecha en la cual fue realmente cargada la información al SIGERSOL se encontraba dentro del plazo de ley.
- iii) De esta manera, precisa que no puede sugerirse que la declaración anual **no** fue presentada, sino más bien, fue presentada con **un error material** que no debe invalidar la presentación oportuna del documento. Esta presentación con un “**error material**” se ve confirmada por la misma Administración Pública en uno de los intercambios de comunicaciones entabladas con Adinelsa para rectificar el error material.

³⁵

Ver Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020 y 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De: Sigersol No Municipal <sigersolnomunicipal@minam.gob.pe>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 9:18

Para: Edison Bellido <ebellido@adinelsa.com.pe>

Asunto: Re: Reenviar: RE: RV: REGISTRO SIGERSOL

Estimado(a) administrado(a),

Reciba un cordial saludo y en atención al correo precedente, debemos indicar que se realizó la revisión y análisis que hemos llevado a cabo con respecto a su reporte de la declaración anual de manejo de residuos sólidos.

Al respecto se observa que que su representada **ha enviado la declaración anual de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2023** a través del SIGERSOL. No obstante, es fundamental destacar que la declaración anual de manejo de residuos sólidos para el año 2023 **debe presentarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2024**.

Es importante aclarar que, al crear el año dentro de la Declaración anual de manejo de residuos sólidos, este debe corresponder al año de la información que se va a declarar. Por ejemplo, si corresponde presentar la declaración anual de manejo de residuos del año 2022, dentro del SIGERSOL se debe crear el año "2022" y registrar allí la información de la generación y manejo de residuos sólidos correspondiente a dicho año.

En este sentido, sugerimos **que revise detenidamente las declaraciones anuales enviadas en años anteriores para asegurarse de que no haya ocurrido un error similar**.

➤ **Las comunicaciones con el MINAM no son en virtud de una “subsanación”**

- (iv) Señala el administrado que no “subsanó” la presentación de la declaración anual con la Carta antes mencionada, sino que lo que se solicitó es la corrección de un error material, tomando en cuenta que la norma administrativa contempla una regulación propia en cuanto a la corrección de errores materiales. El artículo 212 del TUO LPAG establece que los errores materiales son rectificandos, no subsanados como erróneamente señala el OEFA en el IFI, con efectos retroactivos y, con la condición de que no se altere lo sustancial del contenido.
- (v) Considerando lo dispuesto en dicho artículo, queda claro que ante un error material (como lo es la consignación del año) este será rectificado, no subsanado como mal expresa el OEFA; asimismo, se retrotraen los efectos hasta la fecha en la que ocurrió el error, siendo esta la fecha de presentación oportuna de la DAMRS 2022. Finalmente, queda claro que la rectificación de dicho error no tiene ningún tipo de injerencia en el contenido mismo de la declaración, sirviendo únicamente para establecer congruencia entre lo declarado y el año del cual se está declarando.

➤ **Vulneración del principio de predictibilidad**

- (vi) El administrado reitera lo señalado en su primer escrito de descargo, referente a la vulneración del principio de predictibilidad, dado que el OEFA está considerando la comunicación de Adinelsa como una solicitud de subsanación – lo cual no ha sido manifestado en ningún momento por Adinelsa – lo cual, de acuerdo con la normatividad, no es correcto. De una lectura del artículo 212 del TUO LPAG, mencionado en el numeral precedente, lo normalmente esperado de parte de la Administración Pública para casos similares es la aplicación de la rectificación del error. Así, queda claro para el administrado, que el inicio del presente PAS por considerarse no presentado la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona es una clara vulneración a este principio y un desconocimiento a los derechos que corresponden a Adinelsa.

➤ **La Autoridad es quien se encuentra en mejor posición para acreditar la fecha de presentación**

- (vii) Precisa el administrado, que no cuenta con las herramientas y acceso necesarios para acreditar que su declaración se encuentra en el sistema del SIGERSOL. Sin embargo, en virtud de la buena fe procedimental del TUO LPAG, Adinelsa ha entregado todas las pruebas que se encontraban en su poder para resolver la presente controversia, colaborando en identificar la posible causa de la no visualización de su DAMRS.

- (viii) De esta forma, para el administrado no sería exigirle la presentación de capturas de pantalla para acreditar el cumplimiento, dado que no existe una base legal para este requerimiento. Adinelsa ha cumplido con presentar la DAMRS 2022, escapando de su esfera jurídica la posibilidad de acreditar fehacientemente que la declaración se encuentra en la plataforma. En caso el OEFA tenga dudas sobre la fecha de presentación de la declaración, lo razonable y diligente por parte de dicha entidad, es que consulte al MINAM para obtener la confirmación de la fecha de presentación dado que esta es la entidad encargada del manejo del SIGERSOL.
- **Sobre la vulneración del debido procedimiento**
- (ix) El administrado considera que, no ha habido una adecuada valoración de las pruebas presentadas en el presente PAS, precisando que ha alcanzado una serie de pruebas que demuestran que ha seguido los pasos indicados por funcionarios del MINAM para corregir el error en la consignación del año en la declaración anual ya presentada. Si bien no hay una prueba que corrobore la visualización de la DAMRS 2022 en la plataforma, es el mismo MINAM quien afirma que la documentación se encuentra en la plataforma, pero con un error respecto del año (Ver imagen 1), con lo que debe tenerse por presentada oportunamente.
- (x) Si bien no hay una prueba que corrobore la visualización de la DAMRS 2022 en la plataforma, es el mismo MINAM quien afirma que la documentación se encuentra en la plataforma, pero con un error respecto del año (Ver imagen 1), con lo que debe tenerse por presentada oportunamente.
- **No existe una relación de causalidad entre la actuación de Adinelsa y la supuesta infracción**
- (xi) Señala el administrado de manera reitera al primer escrito de descargo que presentó la DAMRS 2022, y cualquier suceso posterior a ello que imposibilite la visualización del documento, no es atribuible a nuestra representada, dado que una vez se carga la información a la plataforma a cargo del MINAM, Adinelsa pierde todo tipo de “posibilidad objetiva de control” de la situación. Por ello, no existe una relación de causalidad entre las acciones de Adinelsa y la supuesta infracción cometida, quedando claro que no puede hacerse responsable al administrado por una situación la cual no tenía el control o manera de evitar.
- **Se debe considerar lo dispuesto por el nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA**
- (xii) Señala el administrado que, si bien sustentamos que en el presente caso no estamos frente a un incumplimiento por parte del administrado, por lo que no cabrían acciones tendientes a subsanarlo, consideramos que en caso la Autoridad Administrativa persista en considerarlo como tal, se tenga en cuenta esta nueva regulación emitida por el mismo OEFA; esto, sin perjuicio que por analogía normativa pueda ser de aplicación.
- (xiii) En el presente caso, precisa el administrado que se cumplió oportunamente con la obligación ambiental que exige la norma, con la salvedad del error material en la consignación del año. Ante ello, se tomaron las acciones necesarias para corregir dicho error de manera voluntaria y previo al inicio de PAS, siendo esto razón suficiente para archivar el presente procedimiento sancionador, dado que es la disposición vigente establecida por el OEFA. Cabe resaltar que si bien la norma fue emitida con posterioridad al Informe Final de Supervisión N° 00043-

2024-OEFA/DSEM-CELE, en aplicación de la figura de la retroactividad benigna, debe tomarse en cuenta este nuevo criterio adoptado por ser más favorable para el administrado.

66. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁶, se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos.
67. Respecto alegado por el administrado en el **punto (i), (ii) y (iii)**, corresponde reiterar lo señalado por el TFA mediante Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE, consignar la información errada o inexacta a través del SIGERSOL, no significa incurrir en incumplimiento inmediato de la obligación; **pues el administrado cuenta con la posibilidad de modificar y/o corregir la información en el periodo establecido**. Siendo que solo se caerá en ilícito administrativo si este requisito no se cumple a cabalidad dentro de plazo legal y conforme a la forma señalada.
68. En ese sentido, tal como se ha mencionado el administrado tenía la posibilidad de modificar y/o corregir la información enviada siempre y cuando se sitúe dentro del marco temporal que exige la norma; es decir, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril del 2023. Luego de transcurrido dicho plazo, la información consignada **tiene carácter de declaración jurada sujeta a revisión posterior por la autoridad competente en materia de fiscalización**.
69. En línea con ello, cabe precisar que la presentación de la DAMRS, es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales, como son: **el plazo, la forma y el modo**; por lo tanto, solo podrá **afirmarse el cumplimiento de esta obligación, siempre que concurren los tres elementos antes mencionados**.
70. En el presente caso, se procedió a verificar dicha información en la plataforma digital del MIMAN, advirtiendo solo el reporte de las DAMRS correspondiente a los años 2020 y 2021, tal como se muestra a continuación³⁷. En consecuencia, se advirtió que el administrado **no tiene registro de presentación de su DAMRS 2022** correspondiente a la C.E. Talara, es decir, **no reportó dicha declaración dentro del plazo legal establecido por la normativa ambiental vigente**, el cual es hasta el 25 de abril de 2023; en consecuencia, no se configura el primer elemento (plazo) de la obligación materia de análisis, tal como se demuestra a continuación:

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

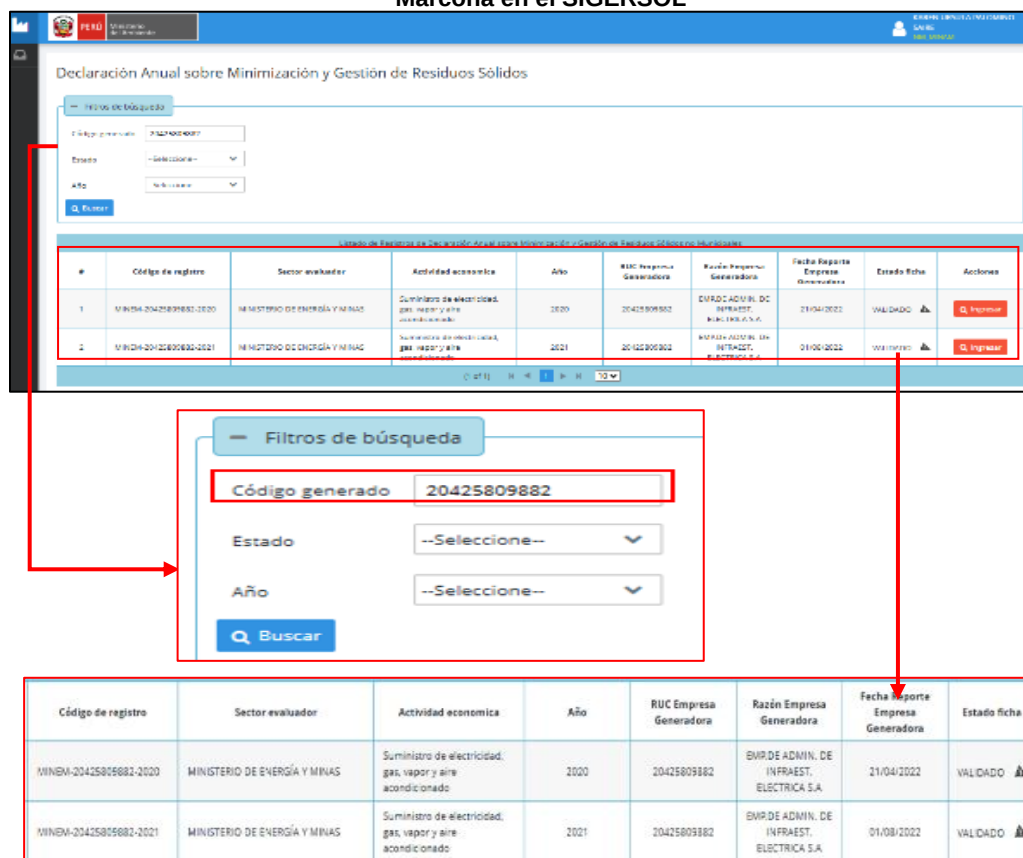
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

³⁷ Sobre este punto, cabe precisar que la verificación del reporte de la DAMRS 2022 se realizó en la plataforma del SIGERSOL (versión 1.0) en el siguiente link: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>, la cual se encontraba vigente para el reporte de las DAMRS del año 2022 de la C.E. Marcona, cuyo plazo de presentación era hasta el 25 de abril de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Medio probatorio que acredita la no presentación de la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona en el SIGERSOL



#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINAM-20425809882-2020	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2020	20425809882	EMPRE ADMINISTR. DE INFRAEST. ELÉCTRICA S.A.	21/04/2022	VALIDADO	O. Ingresar
2	MINAM-20425809882-2021	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2021	20425809882	EMPRE ADMINISTR. DE INFRAEST. ELÉCTRICA S.A.	01/08/2022	VALIDADO	O. Ingresar

71. Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la **comunicación remitida por el MINAM**, mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2023, **en ningún momento da por válido la presentación de la DAMRS 2022**, solo se limita a aclarar las fechas de presentación de las declaraciones anuales, a fin que el administrado tenga en cuenta la revisión de la información reportada.
72. Bajo dicho contexto, cabe señalar que, si bien existió un error, tal como señala el administrado, en la en la presentación de su DAMRS al consignar el año 2023, cuando debió ser el año 2022. La solicitud de actualización y/o corrección de la DAMRS 2022 presentada por el administrado al MINAM con fecha el 29 de agosto de 2023, ya se encontraba en situación de incumplimiento para la presentación y/o modificaciones a la DAMRS 2022, cuyo plazo máximo de presentación fue hasta el 25 de abril de 2023.
73. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
74. Respecto a lo alegado en el **punto (iv), (v) y (vi)**, es de precisar que el propio administrado en su primer escrito de descargos que introduce el término “subsanción” al referirse a las acciones de corrección del error material advertido en la DAMRS 2022, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 3: Extracto del primer escrito de descargos presentado

- 3.4. Ante esto, Adinelsa siguió diligentemente las indicaciones del MINAM para subsanar el error material a la hora de cargar la información de la DAMRS 2022 en el SIGERSOL. Así, el 29 de agosto de 2023, Adinelsa remitió a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos – MINAM, a través de su mesa de partes virtual, la Carta N° 029-2023-SPCG-ADINELSA (adjunta al presente escrito como Anexo 2) para corregir el año consignado en la DAMRS 2022, bajo el expediente N° 2023476912, tal como se muestra a continuación:
- 3.5. En consecuencia, tan pronto Adinelsa tuvo conocimiento del error en el registro de la DAMRS 2022, no solamente informó sobre el error involuntario incurrido, sino que tomó las acciones necesarias para que este sea subsanado oportunamente (incluso antes del inicio de la fiscalización de parte de la DSEM), cumpliendo con remitir toda la información solicitada por el MINAM.

75. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, queda acreditado que fue el administrado, quien determinó como *subsanación* a la corrección del error material solicitada al MINAM, en atención a la presentación de la DAMRS 2022.
76. Por otro lado, es de precisar que el Manual de Usuario Generador de la plataforma SIGERSOL elaborado por el MINAM, señala que, en caso de incurrir en errores materiales, estos pueden ser corregidos previa comunicación a través de mesa de partes del MINAM, señalando la modificación a efectuar.
77. En ese sentido, tal como lo señala el TFA, los administrado que incurran en errores materiales o de tipeo pueden solicitar las modificaciones, ya que una vez expirado dicho plazo, la información consignada será presumida como válida y, por lo tanto, sujeta a una fiscalización posterior por parte del OEFA, toda vez que de acuerdo a la definición de la DAMRS tiene naturaleza de declaración jurada.
78. Asimismo, de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima³⁸, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
79. Sobre el particular, la Doctrina³⁹ considera que para la configuración de este principio en el Derecho Administrativo deben converger dos elementos:

Primero, una conducta originaria de la Administración (...) que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable (...).

Una vez reunido este elemento (...) una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente (...) esta expectativa para ser legítima y no una mera

³⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

³⁹

MORÓN, J. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 135 y 136.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

expectativa, debe fundamentarse en signos externos objetivos, lo suficientemente concluyentes para que propicien u orienten de manera razonable en el administrado un determinado sentido de su conducta (...)

80. Como se desprende del marco normativo expuesto, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo, el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.
81. En ese sentido, y tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, consignar la información errada o inexacta a través del SIGERSOL, **no significa incurrir en incumplimiento inmediato de la obligación**; pues el administrado cuenta con la posibilidad de modificar y/o corregir la información en el periodo establecido. Siendo que solo se caerá en ilícito administrativo si este requisito no se cumple a cabalidad dentro de plazo legal y conforme a la forma señalado, por la normativa vigente.
82. En consideración a lo señalado, no se advierte una vulneración al principio de predictibilidad, en tanto que, en el presente caso, tal como lo señala el administra existió un error material sobre la presentación de la DAMRS 2022, por lo cual solicitó al MINAM su corrección. Sin embargo, se observa que dicha solicitud **fue realizada el 29 de agosto de 2023, fuera del plazo de presentación** de la DAMRS 2022, cuyo plazo máximo de presentación fue **hasta el 25 de abril de 2023**, por lo que, se da como no presentada la DAMRS 2022.
83. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en estos extremos del PAS.
84. Respecto a lo alegado por el administrado en los **puntos (vii) y (viii)**, para esta Autoridad resulta importante reiterar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
85. Bajo dicho contexto normativo, el TFA en reiterados pronunciamiento, ha señalado que al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba del cabal cumplimiento de la obligación corresponde al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, tal como se ha constatado durante la Supervisión Regular 2024, respecto a la no presentación de la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona.
86. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en estos extremos del PAS.
87. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto (xi)**, cabe reiterar que en observancia del principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, **la responsabilidad administrativa es personal**, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
88. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18 de la Ley del Sinefa, **se establece la responsabilidad objetiva de los administrados** por

el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

89. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁰; o, de ser el caso, cuando incurra en alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
90. Al respecto, se precisa que para que se configure un caso fortuito o un hecho determinante de tercero que signifique la ruptura del nexo causal, se requiere que el administrado pierda “la posibilidad objetiva de control” de la situación. Para ello, primero se requiere comprobar la existencia del hecho y, adicionalmente, se debe verificar que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, las cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
91. Ahora bien, en el presente caso, el administrado cuestiona la relación de causalidad entre la actuación de ADINELSA y la supuesta infracción, toda vez que habría cumplido con la presentación de la DAMRS 2022 de la C.E. Marcona, quedando en manos de la administración pública la actualización de la información en la plataforma SIGERSOL. Sin embargo, una vez advertido por el administrado del error material en la presentación de la DAMRS 2022, dicha situación ya se encontraba fuera del plazo de cumplimiento para la presentación de la declaración anual del año 2022. En ese sentido, cabe precisar que los errores materiales serán considerados como incumplimientos si no se corrigen antes de la fecha límite de presentación de la DAMRS que, en el presente caso, **expiró el 25 de abril de 2023**. Por lo tanto, la responsabilidad administrativa recae en ADINELSA.
92. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en estos extremos del PAS.
93. Respecto a alegado por el administrado en los **puntos (x) y (xi)**, cabe reiterar que el debido procedimiento de conformidad prescrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
94. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta

⁴⁰ Ver Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020 y 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

95. En ese sentido, tal como se ha demostrado en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes, los cuales han sido valorados y analizados motivadamente por la autoridad administrativa, por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.
96. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe precisar que si bien el administrado señala que existe una vulneración al debido procedimiento toda vez que no ha realizado una valoración a las pruebas presentadas, más no señala expresamente la prueba que no ha sido supuestamente valorada.
97. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
98. En relación a lo alegado por el administrado en los **puntos (xii) y (xiii)** para esta Autoridad Decisora resulta importante señalar que la función de supervisión tiene por finalidad impulsar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Para lograr esta finalidad en la mayor medida posible, se ha advertido la necesidad de que la autoridad de supervisión cuente con herramientas que permitan un ejercicio adecuado de la misma, garantizando mayor certeza y predictibilidad en sus criterios, así como un marco adecuado de promoción de cumplimiento para los administrados.
99. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que el **nuevo Reglamento de Supervisión tiene por objetivo establecer y/o uniformizar disposiciones y criterios aplicables al ejercicio de la función de supervisión** en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)⁴³, que aseguren las acciones pertinentes en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los administrados, introduciendo la aplicación de nuevas tecnologías, criterios predecibles que generen confianza y garanticen un ejercicio eficiente de la autoridad administrativa.⁴⁴
100. La retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁵, en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo **referido a la tipificación de la infracción** como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

44

Exposición de Motivos del Reglamento de Supervisión, aprobado por R.C.D. N° 00019-2025-OEFA/CD vigente desde el 25 de julio de 2025

45

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

101. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una **modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente** cuando se cometió la infracción, **debe aplicarse retroactivamente la nueva norma**, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
102. Bajo dicho contexto, el TFA⁴⁶, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que el **análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras**, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas.
103. En ese sentido, en el presente caso el **principio de retroactividad benigna no puede ser aplicado**, toda vez que el nuevo Reglamento de Supervisión tiene como objetivo regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión del OEFA, siendo que dicho reglamento, no tiene la naturaleza de norma tipificadora.
104. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

105. Por lo antes expuesto, y en atención del principio de verdad material, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho, esta Autoridad concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental vigente; toda vez que, no presentó la DAMRS del periodo 2022 correspondiente a la C.E. Marcona, a través del SIGERSOL, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
106. De ese modo, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

107. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
108. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el

⁴⁶ Considerandos 65 al 69 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381697/RESOLUCION%20N%C2%B0%20356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Considerandos 49 al 53 de la Resolución N° 077-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790330/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2077-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

109. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
110. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
111. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV. 2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

112. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas.

IV.2.2. Único hecho imputado

113. El único hecho imputado está referido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la DAMRS 2022, conforme a lo establecido en la normatividad vigente, materia de análisis en el presente PAS.
114. Al respecto, cabe resaltar que, la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la no presentación de la DAMRS, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente; por tanto, dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle a la DSEM contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

48

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

115. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado respecto a la C.E. Marcona, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
116. Por lo expuesto, no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar⁴⁹. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto al único hecho imputado en el presente PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

117. Al respecto, cabe precisar que el administrado en su *escrito de descargo complementario*, presenta alegatos y medios probatorios, como factura electrónica y certificado de capacitación, con la finalidad que sean considerados para el costo evitado en la metodología del cálculo de la multa a emitir. En ese sentido, cabe precisar que esta Autoridad mediante el Informe N° 03235-2025-OEFA/DFAI-SSAG realiza el análisis de los descargos a la multa presentada por el administrado, cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰ y se adjunta.
118. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto a único hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00686-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde recomendar la imposición de una multa por el monto de **0.972 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.972 UIT
Multa Total		0.972 UIT

119. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3235-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵¹ y se adjunta.

⁴⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

120. Cabe precisar que la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante el primer escrito de descargos el administrado, presentó sus ingresos brutos correspondientes al 2022, el cual asciende a [REDACTED] UIT, por lo que la multa propuesta a imponer respecto al único hecho imputado, resulta **no confiscatoria**.
121. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

122. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
123. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁵³	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	-	SI	NO	NO

124. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A.**, por la comisión de la única conducta infractora contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00686-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia,

⁵² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

sancionar con una multa de 0.972 (cero con 972/1000 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.972 UIT
Multa Total		0.972 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a de **EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a de **EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a de **EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁴.

Artículo 6°. – Informar a de **EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°. - Informar a de **EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a de **EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A.**, el Informe N° 3235-2025-OEFA/DAFI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁵.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 19/12/2025
17:24:14

JWMS/lfti

55

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200139 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	00050742512	0.972 UIT
Multa total CAM: 20251200139			0.972 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00278349"



00278349



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-018885

INFORME n.º 03235-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0752-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.

FECHA : Jesús María, 12 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00686-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 29 de agosto de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 31 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00739-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02540-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **0.976 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0752-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en la **Resolución Subdirectoral**:

- **Única conducta infractora:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al

administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la única conducta infractora, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal, alquiler de laptop y capacitación. Por tal motivo, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibos por honorarios) debidamente sustentados. En esa línea, el administrado presentó una factura electrónica, la cual será analizada en el numeral “D” de la presente sección.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información

3

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la capacitación al personal en temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que la única conducta infractora requiere la inclusión de una capacitación.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de dos personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas ^{1/}	Perfil	Descripción
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de SSOMA se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Referencias:

1/ Se considera, como mínimo, capacitar a dos trabajadores, los cuales impartirán los conocimientos adquiridos.
Elaboración: SFEM - SSAG.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

D. Sobre el descargo al IFI

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 26 de noviembre de 2025, presentó descargo con Registro n.º 2025-E01-148321 (en adelante, **escrito de descargo al IFI**); cuyo detalle es:

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

Sobre la capacitación a personal clave

2.1. De acuerdo con el Informe n.º 02540-2025-OEFA/DAFI-SSAG la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es por medio de una capacitación especializada ad-hoc, asegurando que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades. Tomando en cuenta que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento, la subdirección ha considerado que el hecho imputado requiere la inclusión de una capacitación a dos (2) trabajadores de la empresa cuyo perfil sea o se asemeje a (i) jefe de SSOMA y (ii) Gerente General, por un monto ascendente a S/. 2,693.196 (USD 715.208).

2.2. Al respecto, consideramos que dicho monto no es correcto y debe verse reducido. En principio la capacitación únicamente debe realizarse para 1 trabajador, nos referimos a la persona responsable de la Gestión Ambiental de Adinelsa (jefe de SSOMA), toda vez que la función de dicho responsable es velar por el cumplimiento de la normativa en medio ambiente. En adición a ello, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE) dispone en el artículo 5.3 que toda empresa tiene una persona encargada de la Gestión Ambiental Interna, quien tiene como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales, entre otros; por lo tanto, correspondería solamente incluir la capacitación a 1 persona.

Sin perjuicio de lo indicado, la Subdirección no incorpora justificación alguna de porqué considera que la capacitación en la presentación de los reportes también debe de incorporar al Gerente General de la Sociedad, cuando dicho órgano no posee obligación alguna en la presentación de los reportes, puesto que dicha obligación es de responsabilidad única y exclusiva del responsable de Gestión Ambiental.

2.3. En adición a lo indicado, OEFA incluye dicha capacitación asumiendo que Adinelsa no ha cumplido con realizar las capacitaciones necesarias a su personal clave. Ante ello, mediante el presente escrito complementario, señalamos que efectivamente se ha brindado capacitación al personal responsable del reporte.

Sin perjuicio de presentar los documentos como parte de los anexos del escrito, insertamos imágenes que sustentan la capacitación del señor Julius Korel Villavicencio Monti quien fue el encargado de los cumplimientos ambientales frente al OEFA durante el periodo 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen 1: Extracto de factura electrónica

SEÑOR(ES)	: EMP. DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A		
DIRECCIÓN	: PRO. AV. PEDRO MIOTTA NRO. 421 (MODULO 8), San Juan de Miraflores - Lima - Lima		
RUC	: 20425809882	FECHA DE EMISIÓN	: 25-03-2022
CÓDIGO	:	FECHA DE VENCIMIENTO	:
CONDICIÓN PAGO	:	MONEDA	: SOL

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	Cuota Unica Seguridad en el Trabajo, Higiene Ocupacional y Medio Ambiente	1,315.00	1,315.00



Total Valor de Venta - Operaciones Inafectas:	S/	1,315.00
IGV:	S/	0.00
Importe Total:	S/	1,315.00

Representación Impresa de la Factura Electrónica

SON: MIL TRECIENTOS QUINCE y 00/100 SOLES.

Imagen 2: Extracto de Certificado de aprobación

CERTIFICADO

Otorgado a:

Julius Korel Villavicencio Monti

Por haber aprobado con una nota de **18 (Dieciocho)**

el Programa Integral:

Seguridad en el Trabajo, Higiene Ocupacional y Medio Ambiente

Desarrollado del 21 de marzo al 29 de abril de 2022
con una duración de 54 horas.

Lima, 30 de abril de 2022

De las imágenes puede concluirse que sí se realizó el programa de capacitación para el profesional equivalente al jefe de SSOMA, por lo que el monto considerado para el “costo evitado 2” obrante en el Informe n.º 02540-2025-OEFA/DFAI-SSAG debe verse reducido.

Sin perjuicio de lo sustentado hasta el momento, en caso la Autoridad considere, erróneamente, que debe considerarse una capacitación a ambos trabajadores del personal clave requerido en el Informe, el monto calculado debe verse reducido igualmente.

2.4. Por otro lado, en el Anexo n.º 2 del Informe n.º 02540-2025-OEFA/DFAI-SSAG se encuentran los “precios consultados y cotizaciones”, dentro de los cuales se encuentra la cotización para el personal clave con la empresa Win Work Consultores.

Imagen 3: Extracto del Anexo n.º 2 referenciado

Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

2.5. Como puede apreciarse, por la capacitación a una persona el costo asciende a USD 358.00; por otro lado, si la capacitación se realiza para 2-5 personas el precio asciende a USD 650.00. Tomando en cuenta que el Informe del OEFA considera una capacitación a 2 personas, el precio a ser considerado es este último. Sin embargo, el OEFA ha calculado un monto superior, siendo este USD 715.208, monto el cual podría derivarse de considerar el pago de 2 capacitaciones individualmente, en lugar de una sola para ambos trabajadores.

De esta manera, el costo de capacitación que se debe consignar es el equivalente a 1 persona, es decir, USD 358.00 como costo máximo a incurrirse por dicho concepto. En su defecto – en caso de que OEFA logre sustentar porque corresponde la capacitación a 2 personas y no solo al responsable de la Gestión Ambiental - el costo para la capacitación del personal no debe ser mayor a USD 650.00.

Sobre el alquiler de equipo de cómputo

2.6. En adición, al costo evitado 1 “sistematización y remisión de la información” se le suma el costo por alquiler de una laptop por las horas de trabajo en lo concerniente a la presentación de la DAMRS.

2.7. Al respecto, consideramos que este es un concepto que carece de toda razonabilidad. Tomando en cuenta que Adinelsa contaba con un trabajador encargado de las gestiones medioambientales, entre ellas, todo el proceso de presentación de la DAMRS 2022 de la CE Marcona, queda claro que este contaba con un equipo de cómputo para cumplir con sus labores, dado la esencialidad del equipo para la ejecución de dichas tareas. De esta manera, el monto considerado por el alquiler de una laptop (USD 137.257) debe ser excluido del cálculo de la multa impuesta.

(...)”

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a la capacitación al personal

Al respecto, de acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, esta subdirección considera, que la única conducta infractora, amerita la inclusión de una capacitación, toda vez que el administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 (en adelante, **DAMRS 2022**) correspondiente a la C.E Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278, ello evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, ello motiva la incorporación de un componente de capacitación para el mínimo indispensable de dos (2) personas, teniendo en cuenta al personal responsable de la alta dirección (Gerente General), y medio ambiente (Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente), quienes pueden estar a cargo del cumplimiento referido a la presente imputación.

Cabe precisar que, la inclusión del Gerente General es relevante no porque tenga obligación directa en los reportes, sino para asegurar la concientización de la alta dirección respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables, fomentando la supervisión y prevención de futuras infracciones, y promoviendo que el cumplimiento normativo sea internalizado como parte de la cultura organizacional de la empresa.

Asimismo, de la revisión del escrito de descargo presentado por el administrado, no se advierte medios probatorios, organigramas u otra fuente que pueda establecer que solo un profesional (jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente) tenga la responsabilidad exclusiva sobre el cumplimiento de la obligación de reportar la DAMRS 2022 a través del SIGERSOL. Por ello, esta subdirección ratifica el uso referencial de dos capacitados, considerado en el ICM.

Además, considerando que el administrado requiere concientizar e instruir al personal involucrado, sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que tienen los administrados bajo la competencia del OEFA, donde el personal, debe asimilar que son una parte importante operativa y tener conocimiento de las implicancias de su trabajo en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; lo cual, de haberse tenido al personal efectivamente capacitado, se hubiera podido evitar cometer las infracciones materia de análisis.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ahora bien, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, se identifica que el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, , entre otros, costos de personal, alquiler de laptop y capacitación, motivo por el cual resulta razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibos por honorarios) debidamente sustentados, siendo pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En esa línea, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el administrado adjunta en el Anexo n.º 2 del Registro n.º 2025-E01-148321, una Factura Electrónica n.º FF01-20586 del 25 de marzo de 2022, referida a la capacitación sobre “*Seguridad en el Trabajo, Higiene Ocupacional y Medio Ambiente*” cuyo monto para un personal asciende a S/ 1,315.00. Ver Imagen.

Imagen n.º 4: Factura Electrónica n.º FF01-20586

 TECSUP Pasión por la Tecnología	FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20117592899 FF01-20586		
TECSUP N° 1 Av. Cascanueces 2221, Lima - Lima - Santa Anita TELÉFONO : 3173900 FAX : 3173901 PÁGINA WEB : www.tecsup.edu.pe			
SEÑOR(ES) : EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A DIRECCIÓN : PRO.AV. PEDRO MIOTTA NRO. 421 (MODULO 8), San Juan de Miraflores - Lima - Lima RUC : 20425809882 FECHA DE EMISIÓN : 25-03-2022 CÓDIGO : FECHA DE VENCIMIENTO : CONDICIÓN PAGO : MONEDA : SOL			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	Cuota Unica Seguridad en el Trabajo, Higiene Ocupacional y Medio Ambiente	1,315.00	1,315.00
		Total Valor de Venta - Operaciones Inafectas:	S/ 1,315.00
		IGV:	S/ 0.00
		Importe Total:	S/ 1,315.00

Fuente: Anexo n.º 2 del Registro n.º 2025-E01-148321.

Ahora bien, para su posible estimación, la factura electrónica en mención debe de reunir al menos el criterio de validez y especificidad⁴ que establece el TFA del OEFA⁵.

4

Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

5

Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

En cuanto al criterio de especificidad, de la revisión detallada, se advierte que el documento presentado corresponde a una factura electrónica que, en términos formales, resulta válida como comprobante del pago.

Sin embargo, dicho documento no constituye evidencia suficiente para acreditar que se haya brindado capacitación relacionada con el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, especialmente aquellas vinculadas a la DAMRS a través del SIGERSOL, exigidas por el Decreto Legislativo n.º 1278. Ello se debe a que el concepto consignado es de carácter general y no hace referencia específica a actividades de capacitación ambiental.

En esa línea, para que un documento de este tipo pueda sustentar adecuadamente la realización de una capacitación en materia ambiental, debería incluir de manera expresa conceptos como:

- ✓ Capacitación en gestión de residuos sólidos – Decreto Legislativo n.º 1278.
- ✓ Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
- ✓ Taller SIGERSOL – Declaración Anual de Residuos Sólidos, o
- ✓ Capacitación normativa ambiental – Minimización y Gestión de Residuos Sólidos.

En ese sentido, dado que ninguno de estos elementos se encuentra presente en la factura, no es posible considerarla como sustento válido para demostrar el cumplimiento de la obligación señalada; en consecuencia, tampoco puede ser empleada como medio suficiente para acreditar el costo correspondiente ni, por ende, como sustento para la determinación del costo evitado.

Por consiguiente, lo señalado limita la capacidad de resolución para efectos del cálculo de la multa. En consecuencia, dicha factura electrónica no cumple con el criterio de especificidad y, por tanto, no será considerada para la determinación del costo evitado.

Finalmente, si bien el administrado presentó documentación que evidencia la realización de una capacitación al personal responsable del área de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, dicha capacitación no cumple con los criterios de especificidad necesarios para sustentar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a la DAMRS 2022 a través del SIGERSOL, tal como exige el Decreto Legislativo n.º 1278.

En base a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ **Respecto al costo de capacitación**

Cabe precisar que el costo de capacitación originalmente está expresado en dólares americanos (US\$ 650.00 para dos personas). No obstante, para aplicar el factor de ajuste —que actualiza el valor de fecha de costeo a fecha de incumplimiento—, resulta necesario convertir primero dicho monto a soles, dado que el factor de ajuste se basa en el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, *IPC*), el cual se calcula en moneda nacional. Finalmente, el monto actualizado en soles a la fecha de incumplimiento se convierte nuevamente a dólares utilizando el tipo de cambio vigente en dicha fecha, permitiendo así que la estimación del

beneficio ilícito se realice en la moneda en la que está expresada la tasa COK, es decir, en dólares americanos.

Por lo tanto, la diferencia entre el monto inicial de US\$ 650.00 y los US\$ 715.208 actualizados no corresponde a un error de cálculo, sino que refleja la correcta aplicación del procedimiento de actualización monetaria conforme al IPC y al tipo de cambio correspondiente.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

➤ Respecto al alquiler de equipo de cómputo

Al respecto, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁶; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, **equipos**, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), para cada trabajador que hará uso de ellos de manera personal y los mismos no podrán ser utilizados para otras actividades; toda vez la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría.

Por lo tanto, para estimar el costo evitado de alguna actividad que ha infringido el administrado, se considera en su totalidad el costo destinado en esa actividad; debido a que tal concepto no había sido realizado, en su momento, para prevenir en específico la conducta infractora.

Dicho ello, cabe señalar que existe un costo de oportunidad en el uso de la laptop, toda vez que, esta no fue empleada, en su debido momento, para la sistematización y remisión de la *DAMRS 2022* correspondiente a la C.E Marcona; habiéndose empleado estas para otros fines, motivo por el cual surge, justamente, el costo de oportunidad.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica el alquiler de la laptop, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

⁶

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV.2. Única conducta infractora: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la única conducta infractora.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁷, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la *DAMRS 2022*, correspondiente a la C.E Marcona, a través del SIGERSOL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas de trabajo⁸ (cinco (5) días⁹), de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y validación de información (dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días¹⁰):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Ingreso de datos en SIGERSOL (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
 - **Revisión final y corrección de errores (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁸ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) señaló que la autoridad al momento de revisar la información reportada por los administrados a través de la *DAMRS* tendrá que advertir la concurrencia de tres (3) requisitos: i) el plazo, ii) la forma, y iii) el modo. Por lo tanto, el número de horas asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo, forma y modo. En base a ello, se considera el plazo mínimo indispensable, en el cual el administrado debe realizar la recolección, validación, ingreso de datos, revisión final, corrección de errores, presentación y obtención de comprobante de la información.

⁹ Jornada laboral de ocho (8) horas.

¹⁰ Ídem.

- **Presentación y obtención de comprobante (ocho (8) horas de trabajo (un (1) día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Asimismo, se contempla el alquiler¹¹ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹².

Además, en ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023¹³.

- **CE2: Capacitación** del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹¹ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹² Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹³ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>
Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la C.E Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 1,129.095
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,445.271
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/5,201.530
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.972 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación¹⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación¹⁶ (26 de abril de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (12 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.972 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

¹⁵ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0043-2024-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Generación de Energía Eléctrica”.

¹⁶ El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En atención a la normativa antes citada, el administrado tenía como plazo para la presentación de la DAMRS 2022, a través de la plataforma SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2023.

¹⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.972 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.972 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.972 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Artículo n.º 135 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.972 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁹, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **0.972 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para tal efecto, mediante la *Resolución Subdirectoral*, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-122559 de fecha 25 de setiembre de 2025, el administrado, presentó sus ingresos brutos correspondientes al 2022, el cual asciende a [REDACTED] UIT²⁰, por lo que la multa calculada a imponer respecto a la única conducta infractora, resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **0.972 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Única conducta infractora	0.972 UIT
Total		0.972 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 12/12/2025
15:22:39

SEGS/jhir/jjl

²⁰

Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. El monto total (S/) es dividido entre la UIT del año correspondiente.

Anexo n.º 1**Única conducta infractora****1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	40	S/26.042	1.000	S/1,041.680	US\$ 276.630
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/13.280	0.973	S/516.858	US\$ 137.257
Total					S/1,558.538	US\$ 413.887

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivos especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación al personal – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/2,255.608	1.194	S/2,693.196	US\$ 715.208
Total				S/2,693.196	US\$ 715.208

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$650.00) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 2,255.608. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CET

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Sistematización y remisión de la información – CE1	S/1,558.538	US\$ 413.887
2. Capacitación al personal – CE2	S/2,693.196	US\$ 715.208
Total	S/4,251.734	US\$ 1,129.095

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo²³. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

22

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025.

23

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop

Page 1 of 1



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zagarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD	Provincia USD
		Inc IGV	Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00245784"



00245784